FASCICULO SEGUNDO

AÑO CCCXXVII
MARTES 14 DE JULIO DE 1987
NUMERO 167

16472 *RESOLUCION de 5 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la Medida.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la Medida, que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1987, de una parte por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, y de la otra, por los Sindicatos UGT y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del Sector, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicacion en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1987.–El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, MODISTERIA, CAMISERIA Y DEMAS ACTIVIDADES ARTESANAS AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Ambito territorial.*–El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el Estado español.

Art. 2.° Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos, de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la Medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las Empresas con sus trabajadores.

Art. 3.° *Ambito funcional.*-El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad de:

A) Sastrería a Medida.
B) Modistería a Medida.
C) Camisería a Medida.
D) Demás actividades artesanas afines a la Medida.

El presente Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.° *Ambito personal.*-El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que los señalados en el artículo 1.° del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.° *Vigencia, duración y prórroga.*-El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987 y finalizará el 31 de diciembre de 1988.

A primeros de enero de 1988 se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para Negociar la revisión de las tablas salariales para el año 1988 y jornada laboral, en el supuesto de su modificación legal.

La denuncia del Convenio podrá efectuarla cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

Art, 6.° *Absorción.*-Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superen el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 7.° *Garantía «ad personam».*-Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam». Entre estas situaciones se incluyen:

A) Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las Empresas afectadas por ete Convenio.

B) Las condiciones especiales referente a accidente, enfermedad y maternidad, consideradas, con carácter personal y en cuantía líquida.

Art. 7.° bis. Se establece un premio de jubilación para los trabajadores afectados por el Convenio de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la Medida cuando se efectúe la misma un año antes de la edad reglamentaria, hoy sesenta y cinco años. El antes mencionado premio a la jubilación, consistirá en el abono, por parte de la Empresa al trabajador, de 75.000 pesetas.

CAPITULO II

Vacaciones, jornada y otras condiciones de trabajo

Art. 8.° *Vacaciones.*-El período anual de vacaciones será de treinta días naturales:

De estos treinta días, veintitrés serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la Empresa lo determine.

Las Empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros períodos.

Art. 9.° *Jornada laboral.*-En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral anual de 1.820 horas para 1987 y 1.816 horas para 1986.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderá comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos «el bocadillo» cuando mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan a la vez comercio podrán negociar con los trabajadores la rotación de hacer fiesta los sábados.

Art. 10. *Calendario laboral.*-A) Dentro del primer mes del año y de común acuerdo entre Empresa y trabajadores elaborarán el calendario laboral.

B) La dirección de las Empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de siete días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos períodos al año que no excedan de sesenta horas de prolongación cada período.

Los días de prolongación de jornada serán sucesivos de lunes a viernes.

La prolongación de jornada así producida se compensará mediante el descanso, en los meses de enero, febrero, agosto y septiembre, a libre elección de los trabajadores y avisando con siete días de antelación, del mismo número de horas que se hayan realizado o se vayan a realizar en prolongación de jornada.

C) Asimismo, las Empresas que no hayan agotado las referidas 120 horas, del apartado B) de este artículo, podrán suspender la actividad, por enfermedad del empresario, probada mediante certificado médico, expedido por la Seguridad Social, durante dicha enfermedad y hasta alcanzar el máximo citado de 120 horas, del antes mencionado apartado B). Esta cuestión sólo y exlusivamente podrá ser aplicada en aquellos talleres donde el número de trabajadores no sea superior a 10.

La recuperación de las horas suspendidas, se producirá en el mismo número de horas, prolongando la jornada de lunes a viernes, en una hora y quince minutos, inmediatamente después de reanudar la actividad.

Art. 11 *Licencias y permisos.*-A) Estudios: Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional de las actividades de este Convenio otorgarán a los trabajadores, con derecho a retribución, la licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan cambiar la jornada, de manera que puedan acudir a la academia a partir de las dieciocho horas, siempre que esté legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este Conveio, EGB, BUP, COU y títulos superiores.

B) Matrimonio: La licencia con ocasión de matrimonio será de quince días naturales abonándose a razón de salario real.

Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de vacaciones.

C) Permisos: Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempos siguientes:

1. Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguineidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
2. Un día por traslado del domicilio habitual.
3. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
4. Un día para la boda de un hijo.
5. Un día para la boda de un hermano, sin retribución.
6. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos fracciones. la mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.
7. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de la jornada.

Los permisos establecidos en los apartados A) y C) del presente artículo no se computarán a los fines del cáculo de absentismo para el pago de beneficios.

Excedencia.-Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones vigentes, la mujer trabajadora, tendrá derecho a disfrutar de un período de excedencia no inferior a un año ni superior a los tres siempre que:

1. La excedencia se solicite por escrito dentro de los treinta días siguiente al alumbramiento.
2. Se produzca inmediatamente después de finalizar el período de I.L.T. por maternidad.
3. La concesión de excedencia, en el caso solicitado por sí sólo o sumado a los casos que ya lo estén disfrutando no represente afectar a más del 10 por 100 de la plantilla de trabajo.

El reingreso de la excedencia así concedida será automático en el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de aquella, debiendo los empresarios comunicarlo por escrito con treinta días de antelación, y siempre que se haya solicitado por escrito dentro del último mes de excedencia.

Art. 12 *Puesto de la mujer embarazada.*-Cuando la organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo médico.

Art. 13. *Suspensión de actividades.*-Las Empresas dedicadas a la producción de sastrería, modistería, camisería a la medida y demás actividades artesanas afines a la medida podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un período, como máximo, de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores de la Empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la autoridad laboral, en cuyo caso

Empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario, siempre que no supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 14. Uno.-Las tablas salariales para 1987 son las que se recogen en los anexos I y II del presente Convenio y resultan de aplicar un 6,45 por 100 a las tablas vigentes a 31 de diciembre de 1986.

Dos.-En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas de utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Tres.-La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1988, caso de producirse.

Art. 15. *Pagas extraodinarias.*-Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario más antigüedad, que se abonarán en los meses de junio y diciembre.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas podrán prorratear las pagas extraordinarias en los doce meses naturales. En caso de que los trabajadores no estén de acuerdo dirigirán escrito a la Comisión Paritaria, que resolverá sobre la cuestión, mediante acuerdo unánime. Presentada la petición a la Comisión Paritaria, las Empresas vendrán obligadas a suspender dicho prorrateo de las pagas extraordinarias hasta que exista resolución sobre la petición.

Por tanto, las pagas extraordinarias durante ese período deberán abonarse de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 16. *Antigüedad.*-Durante la vigencia de este Convenio la retribución, en función de la antigüedad en la Empresa, será de cinco quinquenios al 3 por 100 del salario para todos los trabajadores.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 17. *Beneficios.*-El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 por 100, abonándose el 7 mensual y el 3 por 100 restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan a la entrada en vigor del presente Convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo por cualquier causa no rebase el 8 por 100 mensual, y se abonará por mensualidades vencidas.

Art. 18. *Aprendices.*-Quedan establecidos en este Convenio los siguientes coeficientes para los aprendices:

Aprendiz de dieciséis años, coeficiente 0,71.
Aprendiz de diecisiete años, coeficiente 0,80.
Aprendiz de dieciocho años, coeficiente 1,00.

Art. 19. *Categorías profesionales.*-Se estipulan las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anteriores Convenios, y en el anexo número III del presente Conveio.

Art. 20. En virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, las Empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de sesenta y cuatro años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

CAPITULO IV

Art. 21. *Comisión Paritaria.*-A) Se constituye para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose su domicilio en Madrid, calle Fuencarral, número 45.

B) La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, dos miembros de CC. OO. y dos de UGT, y cuatro miembros por la parte empresarial. La Presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes conjuntamente designen, y lo mismo se hará con el Secretario de la Comisión Paritaria. Las cuestiones que se planteen se tramitarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de CC. OO.: Calle Fernández de la Hoz, número 12, 2.° 28010-Madrid.

Domicilio de UGT: Avenida de los Toreros, número 3-5, 4.ª planta. 28028-Madrid.

Art. 22. *Derechos, deberes y garantías sindicales.*-En materia de derechos, deberes y garantías sindicales se estará a lo establecido por la Ley.

Art. 23. *Seguridad e Higiene.*-En materia de Seguridad e Higiene en el trabajo se estará a lo establecido por la legislación vigente.

ANEXO I

TABLA SALARIAL PARA 1987

Retribución diaria

Coeficiente	Tabla salarial	Coeficiente	Tabla salarial
0,71	909	2,10	2.157
0,80	1.025	2,15	2.197
1,00	1.282	2,20	2.237
1,05	1.321	2,25	2.276
1,10	1.361	2,30	2.299
1,15	1.401	2,35	2.356
1,20	1.440	2,40	2.395
1,25	1.481	2,45	2.436
1,30	1.520	2,50	2.475
1,35	1.561	2,55	2.514
1,40	1.600	2,60	2.555
1,45	1.639	2,65	2.600
1,50	1.680	2,70	2.635
1,55	1.719	2,75	2.674
1,60	1.759	2,80	2.713
1,65	1.816	2,85	2.754
1,70	1.838	2,90	2.793
1,75	1.878	2,95	2.833
1,80	1.918	3,00	2.873
1,85	1.958	3,05	2.912
1,90	1.998	3,10	2.953
1,95	2.037	3,15	2.992
2,00	2.077	3,20	3.032
2,05	2.117		

ANEXO II

TABLA SALARIAL PARA 1987

Retribución mensual

Coeficiente	Tabla salarial	Coeficiente	Tabla salarial
1,00	38.980	2,15	66.814
1,05	40.189	2,20	67.987
1,10	41.402	2,25	69.235
1,15	42.615	2,30	71.267
1,20	43.819	2,35	71.648
1,25	45.030	2,40	72.866
1,30	46.241	2,45	74.076
1,35	47.453	2,50	75.279
1,40	48.658	2,55	76.489
1,45	49.872	2,60	78.019
1,50	51.082	2,65	78.917
1,55	52.292	2,70	80.002
1,60	53.495	2,75	81.331
1,65	54.712	2,80	82.539
1,70	55.922	2,85	83.752
1,75	57.133	2,90	84.968
1,80	58.343	2,95	86.171
1,85	59.440	3,00	87.383
1,90	60.764	3,05	88.591
1,95	61.974	3,10	89.794
2,00	63.184	3,15	91.018
2,05	64.389	3,20	92.223
2,10	65.581		

ANEXO III

Categorías profesionales	Coeficiente
Camisería a medida	
Sección de Corte:	
Cortador/a de 1.ª	2,10
Cortador/a de 2.ª	1,80
Sección de Confección:	
Operario/a confeccionista de 1.ª	1,50
Operario/a confeccionista de 2.ª	1,30
Operario/a confeccionista de 3.ª	1,10
Sección de Acabados:	
Planchado a mano y plegado	1,35
Operario/a acabador/a C.	1,10
Sastería a la medida	
Sección de Corte:	
Cortador/a de 1.ª	2,70
Cortador/a de 2.ª	2,20
Oficial/a auxiliar cortador/a	2,00
Ayudante de 1.ª Auxiliar de cortador/a	1,60
Ayudante de 2.ª Auxiliar de cortador/a	1,40
Sección de Confección:	
Oficial/a sastrería de 1.ª	1,75
Oficial/a sastrería de 2.ª	1,65
Oficial/a sastrería de 3.ª	1,55
Oficial/a de costura de 1.ª	1,55
Oficial/a de costura de 2.ª	1,40
Oficial/a de costura de 3.ª	1,30
Oficial/a de pantalones o chalecos	1,55
Ayudante de 1.ª	1,25
Ayudante de 2.ª	1,15
Sección de Acabados:	
Oficial/a de Planchador/a de 1.ª	1,75
Oficial/a Planchador/a de 2.ª	1,65
Aprendices:	
Aprendiz/a de primer año	0,71
Aprendiz/a de segundo año	0,80
Aprendiz/a de tercer año	1,00
Modistería a la medida	
Sección de Corte:	
Cortador/a de 1.ª	2,30
Cortador/a de 2.ª	2,00
Oficial/a Auxiliar cortador/a	1,80
Ayudante de 1.ª Auxiliar de cortador/a	1,45
Ayudante de 2.ª Auxiliar de cortador/a	1,25
Sección de Confección:	
Oficial/a de modistería de 1.ª	1,70
Oficial/a modistería de 2.ª	1,60
Oficial/a costurero/a	1,25
Oficial/a costura de 3.ª	1,10
Ayudante de 1.ª	1,20
Ayudante de 2.ª	1,10
Subayudante	1,00
Sección de Acabados:	
Operario/a Acabador/a C	1,10
Operario/a Acabador/a D	1,05

16473 *RESOLUCION de 5 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIV Convenio Colectivo de «Prensa Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Prensa Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de abril de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los miembros de los Comités de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1987.–El Director general, Carlos Navarro López.

XIV CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° *Partes contratantes.*–El presente Convenio Colectivo se concierta entre «Prensa Española, Sociedad Anónima» y su personal de Madrid y Sevilla, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.° *Ambito territorial.*–El ámbito del presente Convenio Colectivo es de Empresa y afecta a los centros de trabajo que «Prensa Española, Sociedad Anónima» tiene en Madrid y Sevilla.

Art. 3.° *Ambito funcional.*–El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea, a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa, es decir, la totalidad de las actividades de la misma.

Art. 4.° *Ambito personal.*–El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de Técnicos, Redactores, Administrativos, Subalternos, personal de talleres y reparto, con exclusión de aquellos con los que la Empresa concierte contratos especiales e individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Ordenanza de Trabajo en Prensa. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

Art. 5.° *Vigencia.*–El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Convenio sustituye, a todos los efectos, al aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 4 de marzo de 1985 para todos los centros de trabajo de «Prensa Española, Sociedad Anónima».

Art. 6.° *Duración y prórroga.*–La duración de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1987.

Se entenderá prorrogado por años naturales a partir del día 31 de diciembre de 1988, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado por escrito dentro de los tres últimos meses de su vigencia o prórroga en curso. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas legales.

Art. 7.° *Revisión salarial.*–Revisión salarial para el año 1987. En caso de que el IPC registrara, al 31 de diciembre de 1987 según los datos oficiales del INE, un incremento superior al 5 por 100, se efectuaría una revisión salarial sobre las bases del 31 de diciembre de 1986 igual a la diferencia aritmética entre el incremento final del IPC y dicho 5 por 100, de acuerdo con el criterio marcado en la tabla siguiente:

Tabla de revisión año 1987

		PORCENTAJE								
Incremento oficial IPC	5	5,1	5,2	5,3	5,4	5,5	5,6	5,7	5,8	5,9
Revisión	0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9
Incremento oficial IPC	6	6,1	6,2	6,3	6,4	6,6	6,6	6,7	6,8	6,9
Revisión	1	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9
Incremento oficial IPC	7	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9
Revisión	2	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9

Tal incremento se abonaría con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base del cálculo para el incremento salarial de 1988 y, para llevarlo a cabo, se tomarían como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los incrementos pactados en dicho año. Esta posible revisión salarial correspondiente a 1987, se abonaría en una sola vez dentro del primer trimestre de 1988.

Revisión salarial para el año 1988. En el caso de que el IPC registrara, al 31 de diciembre de 1988, un incremento superior al previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado elaborados en el año 1987 para 1988, y que habrá servido de base